

**Artigo doutrinário**

**LA FORMACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL PERÚ (1890-1919): UNA  
PERSPECTIVA CRÍTICA**

THE MAKING OF LABOR LAW IN PERU (1890-1919): A CRITICAL PERSPECTIVE

Max Henry Chauca Salas<sup>1</sup>

**Resumen**

El presente artículo analiza la formación del derecho del trabajo en el Perú, entre los años 1890 y 1919, incidiendo en los aspectos contextuales e ideológicos que lo han hecho posible. Se trata de un estudio histórico-jurídico a partir de una perspectiva crítica, es decir, entendiendo el derecho del trabajo no sólo en su aspecto normativo, sino también como relación social, siendo el resultado de una correlación de fuerzas sociales (conflicto continuo entre clase trabajadora y clase capitalista) que surge en un período histórico determinado –inicios del capitalismo-. De este modo, el estudio tiene por objetivo comprender los orígenes y la razón de ser de esta importante rama jurídica, en relación con su contexto histórico y social.

**Palabras clave:** Derecho del trabajo; capitalismo; contrato de trabajo; huelga; sindicalismo;

**Abstract**

This article analyzes the making of labor law in Peru, between the years 1890 and 1919, focusing on the contextual and ideological aspects that have made it possible. It is a historical-legal study from a critical perspective, that is, understanding labor law not only in its normative aspect, but also as a social relationship, being the result of a correlation of social forces (continuous conflict between class working class and capitalist class) that arises in a determined historical period –beginnings of capitalism-. In this way, the study aims to understand the origins and the reason for the existence of this important legal branch, in relation to its historical and social context.

**Keywords:** Labor law, capitalism, labor contract, strike, unionism.

<sup>1</sup> Máster en Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa, por la Universidad Castilla – La Mancha (UCLM), España (Bajo la dirección del Dr. Antonio Baylos y Dra. María Romero). Egresado de la Maestría en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Estudios de Maestría en Historia, UNMSM. Bachiller en Derecho, UNMSM. Correo electrónico: max.chauca@unmsm.edu.pe / maxhenry.chauca@alu.uclm.es

## **1. INTRODUCCIÓN**

Las investigaciones sobre la historia del derecho del trabajo en el Perú son muy escasas, principalmente si la comparamos con los estudios históricos del derecho civil o penal. Además, los estudios mayormente se encuentran enmarcados en determinadas instituciones jurídico-laborales, sin aproximarse a una visión global y crítica de esta rama jurídica. A pesar de esta carencia, podemos destacar también algunos estudios tempranos sobre la historia del derecho laboral peruano, elaborados por juristas y catedráticos de la Universidad de San Marcos, tales como Carlos Rodríguez, Napoleón Valdez y Jorge Rendón (RODRIGUEZ, 1946; VALDEZ, 1958; RENDÓN, 1988).

Respecto de la importancia del tema, debemos recordar que el estudio de la historia del derecho permite contemplar en el pasado la variabilidad del quehacer humano, y por lo tanto, hace posible contradecir a los juristas clásicos que concebían arquetipos de un Derecho absoluto, invariable y universal. Asimismo, conlleva a comprender qué de permanente y transitorio hay en las instituciones, sus orígenes, sus significados y la evolución de las mismas (BASADRE, 1937).

Y esta reflexión se aplica con mayor razón a la historia del derecho laboral, toda vez que esta rama jurídica se encuentra estrechamente relacionada con su contexto económico y social; de allí que se le considere comúnmente como el derecho social por excelencia. Ya uno de los padres fundadores del derecho laboral alemán, había señalado, en 1933, que el concepto de derecho social “no puede obtenerse por una concepción abstracta, sino solamente por una verificación histórica” (SINZHEIMER, 1984, p. 95).

De este modo, el derecho laboral no sólo es el producto normativo destinado a regular al trabajo asalariado, sino que, al igual que las demás ramas jurídicas, se trata también de la expresión de las relaciones sociales (RENDÓN, 2005). Con todo, podemos señalar que el derecho del trabajo, entendido en un sentido amplio, es decir, como el conjunto normativo que regula el trabajo e inmerso en las relaciones sociales, ha existido desde los albores de la humanidad, y cada época de la historia ha tenido su propio derecho del trabajo. No obstante, la actual rama jurídica posee la peculiaridad de centrar su atención en la persona del trabajador antes que al trabajo en sí (GAETA, 2013). El derecho del trabajo moderno, por lo tanto, es el producto de la revolución industrial, de las luchas sociales llevadas a cabo por la clase trabajadora, así como la intención de los empresarios de mantener el sistema capitalista en desarrollo.

Por este motivo, podemos afirmar, siguiendo a Palomeque, que la razón de ser histórica de las primeras legislaciones laborales europeas, que configuraron posteriormente el derecho del trabajo, tal como lo entendemos al día de hoy, radicó en la necesidad social de canalizar los conflictos políticos que surgieron entre los antagonistas del sistema económico capitalista; es decir, nació de la propia necesidad de intervención del Estado en las relaciones de producción, protegiendo mediante leyes las condiciones laborales del proletariado industrial, limitando a la vez la voluntad del empresario en la fijación del contenido del contrato de trabajo (PALOMEQUE, 2011).

De esta manera, el contrato de trabajo, eje fundamental de esta rama jurídica, abarcó un sinnúmero de labores, caracterizadas por su dependencia, no sólo los trabajos manuales o de industria, sino también de los empleados, aprendices, funcionarios, entre otros. “Todos ellos comparten el mismo destino social, al depender de un empresario, en virtud de un contrato de trabajo. Esta igualdad contribuye a unir cada vez más a los trabajadores. Frente al capital organizado aparece también el mundo, no menos organizado del trabajo” (SINZHEIMER, 1984, p.47). A continuación, analizaremos la formación de esta rama jurídica en el caso peruano, tomando en cuenta además las similitudes y diferencias con respecto del continente europeo.

## **2. LOS INICIOS DEL INDUSTRIALISMO Y DEL PROLETARIADO**

En nuestro país, el desarrollo del industrialismo fue tardío en relación con el panorama europeo, ubicado en tiempos posteriores a la Guerra del Pacífico (conflicto desarrollado entre 1879 y 1884). Se trató de un punto de quiebre de nuestra historia nacional, en la medida que la Guerra implicó la destrucción casi total del aparato productor del país, la recomposición de las fuerzas productivas y una nueva etapa caracterizada por el desarrollo incipiente del capitalismo dependiente y de la burguesía que surgió contemporáneamente a ésta (SANTISTEVAN & DELGADO, 1980). Por lo tanto, el inicio del capitalismo en el Perú puede ser ubicado en la década de 1890, radicando su peculiaridad en la expansión de las industrias y el surgimiento de la clase proletaria (YEPES, 1981a).

Así, luego del paréntesis de la crisis fiscal y la guerra, se produjo en el Perú una nueva etapa, en donde el Estado y los sectores privados conjuntamente impulsaron la actividad económica del país. Debido a este hecho, el período que transcurre entre 1896 y 1899 se va a caracterizar por un mejoramiento de la situación política, administrativa y hacendaria que va a repercutir positivamente sobre la vida económica, la misma que se verá reflejada en la aparición de diversas

sociedades anónimas, tales como la compañía de ferrocarril urbano, gas acetileno, electricidad, irrigación y agua potable, etc. (BASADRE, 2005).

El capital extranjero se concentró también en la extracción de metales gracias a las líneas férreas construidas décadas atrás. Con respecto al sector industrial, el más importante fue el de la producción textil, destacando la fábrica de textil Vitarte, San Jacinto, La Victoria y Santa Catalina. Además, durante este período resaltarán las siguientes industrias: la fábrica de sombrero y calzados, de ladrillos, fósforo, cerámica, leche esterilizada, la manufactura de tabaco, la fábrica de jabón, velas, helados (el italiano Pedro D’Onofrio inauguró su fábrica de helados en 1897), y la industria molinera (el inglés Alexander Milne es considerado el padre de la moderna industria molinera en el Perú, iniciando sus actividades en 1875) (BASADRE, 2005).

Debido a este retraso en el desarrollo de la producción industrial en parangón con los países europeos, el movimiento obrero peruano se desarrollará igualmente de modo tardío, y con él, el propio desenvolvimiento del derecho del trabajo. Por lo tanto, como consecuencia del desarrollo capitalista y la cuestión social, nacerá la clase trabajadora, tanto en el sector de manufactura como en los asientos mineros, las fábricas, el comercio, los ferrocarriles, etc., quienes impulsarán proclamas reivindicativas por sus derechos laborales y mejoras de las condiciones de trabajo.

### **3. LA REPÚBLICA ARISTOCRÁTICA Y EL PROBLEMA NACIONAL**

La República Aristocrática (1880-1919) se caracterizó por la presencia de la oligarquía, es decir, el conjunto de familias cuyo poder reposaba en la propiedad de la tierra, propiedades mineras, el gran comercio de importación-exportación y la banca, así también por su dominio casi absoluto sobre la sociedad peruana, a través del control estatal, y reunidas bajo el Partido Civil. Se trató, por lo tanto, de un Estado oligárquico cuyo funcionamiento se apoyó en la dictadura y la violencia (BURGA & FLORES, 1980).

Durante este período, los intelectuales del civilismo se encontraban fuertemente influenciados por la filosofía positivista europea. Esta corriente había llegado al Perú aproximadamente en 1890, siendo principalmente los sociólogos quienes recogerán el pensamiento de Comte y Spencer, destacando las siguientes obras: “Breves apuntes sobre sociología del Perú” de Carlos Lisson, en 1887; “El método positivo en el Derecho Penal” de Javier Prado Ugarteche, en 1890, y “Sociología General”, de Mariano H. Cornejo, de 1908 (ALZAMORA, 1968).

Bajo estas ideas se comenzó a indagar sobre las causas de la deficiencia de la sociedad peruana. Se reconoció, de manera implícita, una falta de integración nacional, que era explicada por las diferencias y los contrastes entre la costa y la sierra, como una distinción entre una civilización desarrollada y otra primitivo-feudal. Así, se concluyó que era urgente la integración de la economía de la sierra en la dinámica del capitalismo costeño, fusionando ambas culturas en una entidad mestiza (COTLER, 2016).

Se optó entonces por el proyecto político de Francisco García Calderón, que abogaba por una oligarquía cultivada, cohesionada e interesada en insertarse en el mercado internacional. Se proyectaba una estabilidad económica y una integración política de la población alrededor de la clase propietaria y del Estado; y, lamentablemente, las propuestas de integración del indio y democratización del país, expuestas por González Prada (1844-1918) no tuvieron eco entre las clases dirigentes (COTLER, 2016).

Asimismo, esta clase dominante concibió la idea de industrialización emparejada con la de “civilización” y “progreso”, a lo que se incluía una visión racializada de la sociedad. Señala Drinot que la política laboral de la época “fue configurada por ideas racializadas acerca de la naturaleza del trabajo y la de los obreros y, en particular, por el supuesto racializado de que la industrialización y el surgimiento de una fuerza de trabajo industrial traerían la «civilización»” (DRINOT, 2016, p. 18).

En cambio, las ideas de González Prada tuvieron enorme influencia en las primeras organizaciones de trabajadores, a través de los sindicatos, exigiendo mejores condiciones laborales y el aumento de las remuneraciones (RENDÓN, 2007).

Además, los sucesos del Primero de mayo impulsaron la consigna por la jornada de ocho horas. Se trató del “Día Internacional de los Trabajadores” celebrados en diversos países del mundo, en homenaje a los “Mártires de Chicago”, en referencia a ocho dirigentes sindicales que fueron condenados injustamente: George Engel, Adolph Fischer, Albert Parsons, August Vincent Theodore Spies y Louis Lingg fueron condenados a la horca –este último se suicidó en su celda-, en tanto que Samuel Fielden, Oscar Neebe y Michael Schwab, fueron reclusos. Esto sucedió en el contexto de la protesta por la jornada de ocho horas del 1° de mayo de 1886, que fue disuelto con gran violencia, en la denominada “masacre de Haymarket”, del 4 de mayo, luego de la provocación de un empresario al hacer estallar un explosivo. La memoria de los Mártires “inspiró

la declaración de universalidad solidaria en el Primero de Mayo donde se hace recuento de injusticias y se cobran aliento incitante contra toda forma de opresión” (SABROSO, 1967, p. 4).

De esta manera, González Prada expresará, en 1905, a propósito de la conmemoración del Primero de Mayo, “la pascua de los revolucionarios”, una reflexión sobre la situación precaria de los obreros del país y el ambiente revolucionario que vivían: “La celebración de esta pascua, no sólo aquí sino en todo el mundo civilizado, nos revela que la Humanidad cesa de agitarse por cuestiones secundarias y pide cambios radicales. Nadie espera ya que de un parlamento nazca la felicidad de los desgraciados ni que de un gobierno llueva el maná para satisfacer el hambre de todos los vientres. (...) Subsiste la cuestión social, la magna cuestión que los proletarios resolverán por el único medio eficaz: la revolución” (GONZALEZ-PRADA, 1962, p. 67).

Además, el pensador anarquista influyó en una serie de órganos de prensa, además, con frecuencia era visitado por los líderes sindicales, y, en ocasiones, él mismo se dirigía a la casa obrera (LÉVANO, 2019).

Por otro lado, durante este período, el artesanado también fue duramente afectado, no sólo por su lucha contra la competencia de productos importados, situación que ya afrontaba desde los inicios de la República, sino que ahora tenían el problema de la introducción de empresas locales más productivas, por lo que estuvieron amenazados constantemente por la escasez de trabajo y la proletarización (BASADRE, 1984).

De esta manera, en período post-bélico, con la introducción del capitalismo, muchos artesanos tuvieron que adaptarse a las nuevas exigencias del crecimiento urbano-industrial; algunos se convirtieron en pequeños patronos con trabajadores familiares o asalariados, otros se proletarizaron manteniendo su condición de trabajadores de oficio (p.ej., sastres, carpinteros, zapateros, etc.); y finalmente, otros perdieron incluso su oficio, convirtiéndose en obreros fabriles descalificados, contribuyendo así a la formación del proletariado urbano-industrial (SULMONT, 1975).

#### **4. LOS JURISTAS DE VANGUARDIA**

Durante los primeros años del siglo XX, es posible observar la formación de una doctrina social favorable a la protección de la clase trabajadora, que a su vez era concordante con la filosofía positivista del mantenimiento del “orden y progreso”, característico de los intelectuales de la época

(YEPES, 1981b). Por lo tanto, surgirán juristas imbuidos por esta filosofía expresada en el mantenimiento del *statu quo* capitalista, desarrollando, a su vez, una doctrina laboral de gran relevancia para la construcción de una legislación protectora de los obreros frente a la explotación del capital (CHAUCA, 2022).

En este aspecto, tratando de explicar el avance en los estudios jurídicos en materia laboral, el catedrático sanmarquino Diomedes Arias, en su discurso de apertura del año universitario de 1905, se refirió a los problemas generados por el industrialismo, así como el avance de los estudios en sociología y economía: “La intensidad de la crisis industrial contemporánea, por una parte, y, por la otra, los nuevos estudios sobre Sociología y Economía, han comunicado sumo interés a la doctrina del Derecho Fabril o manufacturero, que, entre otras aspiraciones generosas, se propone resolver la gran cuestión social, transmitir regenerado impulso a esa forma de aplicación del trabajo y hermanar la utilidad con la justicia, que son ideales afanosamente perseguidos por la civilización moderna” (ARIAS, 1906, p. 112).

De este modo, entre los primeros juristas que difundieron la nueva doctrina laboralista destaca Luis Miro Quesada de la Guerra, nacido en Lima, el 05 de diciembre de 1880 y fallecido en la misma ciudad, el 24 de marzo de 1976; joven político que perteneció al Partido Civil, Diputado por Tumbes y catedrático de la Universidad de San Marcos, fue además un importante legislador social durante las primeras décadas del siglo XX. Su pensamiento social quedará reflejado en sus diversas tesis así como escritos de los primeros años del siglo pasado, posteriormente recopilados y publicados en 1965, bajo el título “Albores de la reforma social en el Perú” (MIRO QUESADA, 1965). Por este motivo se ha señalado que Miro Quesada fue un adelantado a su época, sorprendiendo por su formación académica y convicción pese a su juventud (APARICIO, 2004).

En 1900, Miro Quesada sustentó una importante tesis titulada “La moderna crisis social”, en el que resalta el papel del Estado para el logro de la “paz y el progreso social”, teniendo como objetivo la expedición de una adecuada regulación del trabajo, el proteger a la “clase desheredada” y evitar así una crisis general. De igual modo, en su discurso sobre “El riesgo profesional aplicado al Perú”, del 21 de octubre de 1900, definió el riesgo profesional como la obligación que tienen los patrones de indemnizar los accidentes que sufran los obreros en el ejercicio de su trabajo, pues el derecho común aplicado hasta entonces obligaba al trabajador, víctima de un accidente laboral, a demostrar la culpabilidad del patrón. Fue gracias a Miro Quesada que en nuestro país se comprendió la condición precaria del obrero accidentado de no poder costearse los gastos de un litigio contra su patrón (APARICIO, 2004).

Además, se debe señalar que la conferencia ofrecida por Miro Quesada, meses después de obtener su bachillerato, fue realizado en la Sociedad “Unión de Obreros N° 1”, generando grandes expectativas entre los trabajadores. Señala López: “El entusiasmo que despertó esta disertación se revela en el hecho que un calificado grupo de trabajadores se constituyó en comité para llevar adelante las ideas expuestas por Miro Quesada” (LÓPEZ, 1953).

Posteriormente, en una tesis sustentada en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de San Marcos, en 1901, titulada “El contrato de trabajo”, Miro Quesada igualmente precisó que en el Perú existía la necesidad de una regulación de la contratación laboral, con la finalidad de evitar los conflictos de intereses entre las clases sociales, caracterizando a la clase capitalista por su “individualismo egoísta”. Además, explica que este egoísmo provocaba la reacción de un “socialismo exagerado”, naciendo así la denominada cuestión social, que no era otra cosa que la expresión de los males producidos entre la división profunda entre capitalistas y proletarios, añadiendo que tales clases no son enemigas, sino que olvidan los “intereses permanentes de la humanidad, por egoísmo la una, [y] desesperación la otra” (MIRO QUESADA, 1965, p. 50).

Igualmente, en la tesis doctoral “La cuestión obrera en el Perú”, de 1904, Miro Quesada enumera las leyes que deberán ser aprobadas en el Perú, a saber: leyes sobre el descanso dominical y nocturno, el trabajo de mujeres y niños, así como -lo que consideraba más importante- una ley del riesgo profesional. Además, denuncia una serie de malestares, tales como el “*truck system*” (antiguo sistema inglés basado en la entrega de mercadería al trabajador en lugar de dinero), o el exceso de sanciones que recibe el trabajador por parte del patrón, entre otros; lo que le hace proponer la creación de Inspectores de trabajo para vigilar el cumplimiento de las normas, así como un Consejo Industrial, para dirimir las huelgas. Se trata de planteamientos innovadores para su época, que serán desarrollados con más profundidad en una tesis posterior titulada “Legislación del trabajo”, de 1905, al que incluirá la reducción de la jornada de trabajo.

Debemos recordar que hasta ese momento las disposiciones sobre el trabajo infantil y femenino se resumían en el Reglamento de 12 de junio de 1897, que restringía sus labores en las explotaciones agrícolas de la montaña. Luego el 04 de setiembre de 1903 se expedirá el Reglamento de locación de servicios para la industria minera que restringirá las labores de los niños en dicha actividad. La Ley fundamental será la N° 2851, del 23 de noviembre de 1918, que comprenderá las ocupaciones que se realicen por cuenta ajena (RODRIGUEZ, 1946), como veremos más adelante.



Por lo tanto, las propuestas de Miro Quesada revelan la perspectiva de vanguardia del joven jurista, en la medida que proponía medidas radicales para su época, pero que en el transcurso del tiempo se lograron consagrar hasta el día de hoy (LÓPEZ, 1953).

Sobre su sentido ideológico, podemos decir que fue probablemente el primer divulgador de Karl Marx, incluso antes que Mariátegui, como se verifica en las referencias constantes contenidas en sus investigaciones, así como de los congresos socialistas, que como el de Baltimore en 1866 exigieron la jornada de ocho horas de trabajo (ARMAZA, 1970). A nuestro parecer, la teoría de Marx permitió a Miro Quesada comprender la problemática social generada por los avances del industrialismo incipiente, siendo esta lectura complementada por el pensamiento positivista de “orden y progreso”, predominante en la época, lo que le hizo concebir la necesidad de leyes protectoras de los trabajadores en el marco del orden capitalista.

Por su parte, José Matías Manzanilla Barrientos, nacido en Ica, el 05 de octubre de 1867 y fallecido en Lima, el 06 de octubre de 1947, fue abogado, catedrático de la Universidad de San Marcos y luego diputado por el Partido Civil; elaboró igualmente una doctrina protectora de los trabajadores, principalmente en lo referente a la tutela frente a los riesgos profesionales. Doctrina formulada ya en 1896 en su exposición para el concurso de la cátedra de Economía Política en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de San Marcos. En esta disertación, Manzanilla señaló la necesidad de admitir la teoría del riesgo profesional, frente al avance de las máquinas y las sustancias peligrosas, de tal modo que, para el jurista iqueño deberá existir una obligación del empleador de indemnizar los accidentes sobrevenidos a los obreros (MANZANILLA, 1939).

Debemos señalar que, con anterioridad a los proyectos de Manzanilla, se conformó una comisión encargada de elaborar un proyecto de protección frente accidentes de trabajo, aprobada mediante Resolución Suprema del Ministerio de Fomento, del 8 de junio de 1903, siendo integrada por los ingenieros Alberto Guevara, Alberto Noriega, Federico Villarreal; los juristas Manuel Bernardino Pérez, Manuel Vicente Villarán; así como los señores Ramón Espinoza y Juan Goachet. Esta comisión logró crear un Proyecto de Ley (resolución ministerial de 17 de marzo de 1904), sobre Indemnizaciones por los accidentes de trabajo, recogiendo tempranamente la teoría del riesgo profesional, no obstante, el proyecto no llegó a ser aprobado en sede legislativa.

Ya en la exposición de motivos de la Resolución Suprema de 1903, se enfatizaba el hecho de que existía un mayor riesgo de accidentes laborales producto del avance de la actividad industrial en el país, por lo que destacaba la necesidad de expedir una ley para su prevención: “Que el estado actual de las diversas industrias en el país con el empleo de mecanismos complicados y la concurrencia de numerosas personas en las labores de extracción, preparación y transporte de materia y de fuerza, así como en las construcciones, manufacturas y trabajos conexos, hace indispensable que se adopten precauciones para disminuir el riesgo profesional y que se determine por ley expresa la responsabilidad de los empresarios y patronos, como también, las indemnizaciones que deben pagar a los empleados y operarios lesionados” (MINISTERIO DE FOMENTO, 1904, p. 67).

Por lo tanto, mediante Resolución Ministerial del 10 de mayo de 1904, durante el gobierno de Manuel Candamo, se aprueba el nombramiento de José Matías Manzanilla con la finalidad de presentar proyectos de ley sobre el trabajo industrial, con la expresa indicación de tomar en cuenta el proyecto sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo presentado por la comisión anterior, firmando el mandato el Ministro de Fomento de entonces, Manuel Camilo Barrios.

Posteriormente, el nuevo gobierno de José Pardo y Barreda, acogió los proyectos de Manzanilla como si fueran de su propia iniciativa, presentándolos al Parlamento el 24 de septiembre de 1905 (BENVENUTTO, 1921). Según el propio Presidente Pardo, en una exposición ofrecida el mismo día en la Ceremonia de inauguración de la Escuela de Artes y Oficios, los proyectos de ley elaborados por Manzanilla abarcaban “las cuestiones más urgentes para el bienestar de nuestros obreros”. Asimismo, señalará, a propósito de la indemnización por accidentes de trabajo, que la teoría del riesgo profesional supera las concepciones anteriores del civilismo, logrando además proteger a los trabajadores, debido a su finalidad preventiva. Además, refiere que para que la nueva doctrina sea un progreso efectivo y no un adelanto de orden teórico, la ley contiene garantías especiales para asegurar el pago de esas indemnizaciones, mientras el progreso de las ideas del país y el desarrollo de sus industrias permita establecer la garantía por excelencia: el seguro social (PARDO, 1905).

El proyecto de Manzanilla versó sobre higiene y seguridad de los obreros, trabajo de niños y mujeres, descanso obligatorio, horas de trabajo, indemnización por accidente de trabajo, contrato de trabajo, contrato de aprendizaje, asociaciones industriales obreras, conciliaciones y arbitrajes, y Junta Nacional del Trabajo. Sin embargo, la Cámara de Diputados sólo se ocupó del proyecto

de accidentes de trabajo, el que, no obstante, quedó paralizado en las comisiones (RENDÓN, 2007).

Paralelamente a las reformas legislativas proyectadas por los académicos, los obreros se organizaban cada vez en mayor medida con la finalidad de reivindicar sus derechos laborales. En 1906 los anarquistas conformaron las primeras organizaciones sindicales en el ramo textil, y al año siguiente realizaron una huelga en Vitarte, donde habían sido instaladas una gran cantidad de fábricas de esta rama.

La presencia de capitales extranjeros y su asociación con otros grupos de propietarios nacionales de menor importancia conllevaron a la formación de un nuevo grupo capitalista que se enfrentó a los civilistas; lo que permitió la asunción a la Presidencia de la República de Augusto B. Leguía, en 1908. Durante este período se expedirá la Ley 1183 de 23 de noviembre de 1909, mediante la cual se prohíbe a las autoridades políticas intervenir en la contratación de peones y operarios para trabajos públicos y particulares. Medida que fue dirigida contra los gamonales, quienes reclutaban trabajadores por la fuerza, en lugar de contratarlos como sucedía en las empresas urbanas (RENDÓN, 2007).

Asimismo, durante este período sucedieron una serie de accidentes laborales en las minas de la Compañía Cerro de Pasco que indignaron a la clase trabajadora.

Se trató en primer lugar del accidente del 16 de diciembre de 1908, donde cinco trabajadores perdieron la vida al chocar la jaula donde se trasladaban. Luego el 23 de enero de 1910 sucedió otro accidente de gran repercusión, en las minas de carbón de Goyllarizquisga, en un lugar denominado “Pique Chico”, nivel “G”, cuya explosión causó varios muertos y heridos; suspendiéndose las labores hasta el día 09 de agosto, sin embargo, el día 10 de agosto del mismo año, sucedió otra explosión, pues, al encontrarse en la mina 310 trabajadores se prendió un tiro de dinamita con toda la gente dentro del socavón, que causó la muerte de 67 trabajadores, 40 herido y 143 desaparecidos. Señala Mayer: “Hubo una falta absoluta de salvamento, basta decir que ni una camilla estaba a disposición. Tres tentativas para salvar a las víctimas fracasaron, porque las personas que se acercaban a la mina se asfixiaban. Para estos casos existen unas máscaras que producen aire para dos horas, y son propias para entrar en sitios invadidos por gases dañosos. Pero a Goyllarizquisga no había llegado nada semejante” (MAYER, 1984, p. 48).

Por lo tanto, estos accidentes fueron motivo de intensas protestas por parte de la ciudadanía, cuya presión logró que en el parlamento se debatiera nuevamente el proyecto de Manzanilla sobre la protección contra accidentes de trabajo, expidiéndose finalmente la Ley 1378, Ley de Accidentes de trabajo, el 20 de enero de 1911.

Como se ha mencionado, la Ley incorporó el principio del riesgo profesional, mediante el cual los empleadores eran responsables por los accidentes que ocurran a sus empleados y obreros, en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él. Hasta antes de esta norma los accidentes laborales quedaban prácticamente indemnes, pues se regulaba por el Código Civil de 1852, por el cual toda culpa no se presumía, sino que debía ser probada -en este caso, por parte del trabajador (RODRIGUEZ, 1946). A pesar de esto, la norma salió recortada y bastante desfigurada respecto del proyecto inicial, defectos que, según Juan Angulo, se debieron fundamentalmente a las oposiciones que tuvo su autor en el congreso (ANGULO, 1917). Sin embargo, algunos autores consideran que no se puede negar su categoría de conquista social. “Que la lucha incluyó trabajadores y pueblo en general lo reconocieron hasta los anarquistas, que hubo representantes que defendieron derechos de los trabajadores quedó plenamente demostrado en los debates...” (TEMOCHE, 1987, p. 114).

En 1912 gana las elecciones presidenciales el candidato Guillermo Billinghurst, apoyado por la nueva burguesía, no obstante tuvo que enfrentar una fuerte oposición del Congreso, mayoritariamente civilista, que al rechazar constantemente los proyectos de ley del Poder Ejecutivo, conllevó a que éste dictase decretos supremos para aprobar las medidas planteadas. Asimismo, tuvo que enfrentar el asedio de los trabajadores que exigían el cumplimiento de las promesas electorales y demás reivindicaciones (RENDÓN, 2007).

En 1913 se concentraron una serie de huelgas tanto en Lima –iniciada por los trabajadores textiles de Vitarte, como en provincias; no obstante, la más importante y detonante para la promulgación de la ley de jornada de ocho horas, fue la realizada en enero del mismo año en el Callao.

Efectivamente, el 15 de diciembre de 1912 los trabajadores del muelle y Dársena del Callao se reunieron en la Carpa de Moda, donde se fijó que en el pliego de reclamos debía incluirse la jornada de 8 horas máximas de trabajo, rechazando las 9 horas que ellos ya habían logrado; que el trabajo de carga y descarga debería ser realizado exclusivamente por los trabajadores del

gremio, así como un aumento salarial. De este modo, el 23 de diciembre, se realizó la tercera y última asamblea en la Carpa de Moda, aprobándose el pliego de reclamos, la huelga y el apoyo de todos los gremios. Asimismo, la orden del día presentada por M. C. Lévano y Bustamante Rosales, presenta un marcado carácter anarcosindicalista, pues planteaba la unidad del movimiento obrero, el apoliticismo al reconocer que su lucha era económica, y el principio que ningún dirigente debería estar ligado a un partido político, lo que negaba la participación de elementos no-obreros; así como la acción correspondiente con una aspiración de una clase –la clase proletaria- en su lucha contra la clase explotadora (LOSTAUNAU, 2018).

Luego de unos días de huelga y a pesar de la infructuosa entrevista con el Presidente Billingham, se logró expedir el D.S. del 10 de enero de 1913, que configuró la limitación de ocho horas de trabajo diario a la empresa del muelle y dársena del Callao (SANTISTEVAN & DELGADO, 1980). Debido a la cantidad de huelgas durante el transcurso del año, el Estado optó por enfrentarlas y propuso una forma de control sobre ellas, restringiéndolas a través del D.S. de 24 de enero de 1913. Mediante este decreto, se instituyó también por primera vez un procedimiento de solución de las reclamaciones laborales y el arbitraje.

Durante este período ya se extendía la idea de establecer nuevas disposiciones en materia laboral para regular el conflicto entre capital y trabajo. Así, el jurista y catedrático de la Universidad de San Marcos, Juan Angulo Puente Arnao, nacido en 1875 y fallecido en 1946, apoyaba la idea de establecer una oficina administrativa denominada “Dirección General del Trabajo”, dependiente del Ministerio de Fomento, con la finalidad de evitar juicios sobre salarios y accidentes, que eran sumamente costosos para los obreros; la eliminación de las huelgas de tal modo que el capitalista, el obrero y el Estado entrarían en “íntima relación”; así como lograr la “unificación de las clases trabajadoras”, que amparadas por el Estado, desarrollarían su actividad con “más libertad, independencia y beneficio para la patria” (ANGULO, 1917, p. 8). No obstante reconoce la utilidad de las huelgas en las conquistas de derechos de los obreros y que, sin ejercer violencia, resultarían necesarias y lícitas tomando en cuenta la falta de educación y protección de los obreros. No obstante, señala que se deben evitar a través de leyes protectoras y la creación de oficinas administrativas que dirijan las relaciones entre los patrones y los obreros. Asimismo, señala que debería dictarse una ley orgánica de contrato de trabajo, complementado por una legislación que regule las labores de las mujeres y los niños, sobre inspecciones de trabajo, organización de seguro y pensiones de retiro, entre otras medidas (ANGULO, 1917).

Alentado por el civilismo, Oscar R. Benavides toma el poder a través de un golpe de Estado en 1914 y en las elecciones de 1915 triunfó el candidato del Partido Civil, José Pardo. Sin embargo, la crisis económica y la guerra mundial conllevaron a un gran descontento por parte de la población, y las protestas fueron en aumento, estimulados por la Revolución Bolchevique de Rusia de noviembre de 1917; es así que el gobierno aprueba cuatro normas importantes: a) La Ley 2760 de 26 de junio de 1918, que declaró la inembargabilidad de las remuneraciones y pensiones de los empleados públicos y obreros, salvo por deudas alimentarias hasta la tercera parte del haber o de la pensión; b) La Ley 2851, del 23 de noviembre de 1918, con ciertas reglas protectoras de las mujeres y niños; c) La Ley 3010, del 28 de diciembre de 1918, que estableció el descanso dominical y en días feriados; c) La Ley 3019 del 27 de diciembre de 1919, mediante el cual se obligó a los empresarios a dotar de habitaciones a sus obreros y familiares si el establecimiento industrial se encontraba a más de un kilómetro de los centro poblados (RENDÓN, 2007).

La Ley 2851 fue parte del proyecto de Manzanilla, cumpliendo un rol fundamental en las protestas posteriores por la jornada de ocho horas, como veremos más adelante. Durante la discusión del Proyecto, sesión del 19 de octubre de 1917, el catedrático sanmarquino va a comparar el Derecho Civil, en cuanto recoge una sujeción de la mujer y el niño al marido, que denomina “opresión paterna” o “despotismo marital”, con las nuevas leyes protectoras de los trabajadores, correspondiente con una nueva visión del Estado y su rol interventor en las relaciones laborales. Señala que “...resultan esas reglas del Derecho Civil ineficientes para amparar en la lucha por la existencia a la mujer y al niño; y resultan además, arcaicas en la hora en que vivimos, de intensas intervenciones y no de abstenciones del Estado” (MANZANILLA, 1919, vol. I, pp. 71-72).

Bajo esta idea del Estado interventor y protector, Manzanilla describirá la situación de gran explotación de las mujeres y niños de la época. Así, en un debate ulterior realizado en la sesión del 5 de agosto de 1918, expresará que las mujeres y los niños trabajan para escapar de la miseria y “ganan escasos salarios, a veces irrisorios, con la improbabilidad de alcanzar, por ellos, alimentos y abrigo suficientes y de mantener o de resistir sus condiciones vitales de resistencia física y moral”, por lo que advierte que debe liberarse el trabajo infantil y femenino de ser una “mercadería explotable por el empresario” (MANZANILLA, Vol II, 1919, p.10).

No obstante, debemos señalar, siguiendo a Yepes, que los juristas alrededor del partido civil, si bien representaban en muchos casos la parte más progresista dentro de la Universidad San Marcos, los mismos no tenían por intención romper del todo con el sistema de explotación

capitalista, pues, será precisamente en sus estudios jurídicos donde se elaborarán y legitimarán los contratos mercantiles y financieros de mayor relevancia a nivel nacional, impulsando con ello la dependencia de la economía nacional a los grupos financieros de Europa y Estados Unidos (YEPES, 1981b). Esto refuerza la idea planteada por la corriente crítica acerca de la ambivalencia del derecho del trabajo, es decir, que esta rama jurídica nace en el sistema capitalista y es la expresión de la lucha obrera, así como de los requerimientos de una economía basada en la empresa privada y el lucro (LYON-CAEN & PÉLISSIER, 1988).

## **5. LA JORNADA POR LAS OCHO HORAS**

La lucha por la jornada de ocho horas de trabajo en el Perú fue inicialmente inscrita como tema de una reforma inmediata por parte de la Federación de Obreros Panaderos “Estrella del Perú” en su declaración de principios del 1 de mayo de 1905, siendo su presidente, Manuel Caracciolo Lévano. Declaración que se replicó luego en otros colectivos. De este modo, el movimiento obrero durante este período se va a caracterizar por su gran unidad de clase, impulsada por el anarcosindicalismo, lo que permitió también la realización de paralizaciones de gran alcance y fortaleza. Así, en los diarios anarquistas de la época se puede encontrar una serie de referencias para describir a la clase obrera en su sentido amplio, no limitado al trabajo fabril, comprendiendo términos como: “masas laboriosas” y al “pueblo trabajador”. Así, p. ej., en el diario anarquista *El jornalero* de 1905, se señala lo siguiente: “Los gobiernos están en la imprescindible obligación, de atender a las justas exigencias de las masas laboriosas si acaso desean captarse las simpatías de sus gobernados. Que el pueblo trabajador se prepara para la lucha, es verdad incuestionable...” (DIÓGENES, 1905, p. 2).

A partir de esta fecha los trabajadores desfilarán cada Primero de Mayo por las calles de Lima y Callao, por la generalización de la jornada de ocho horas. Se describe el contexto de la época como sumamente conflictivo entre las dos clases sociales: “...con las banderas rojas desplegadas al viento, a los sones de la Internacional o de la Marsellesa obrera (‘A la revuelta, proletarios, gloriosos día luce ya...’). Las luchas no son blandas. Hay combates con la fuerza pública. En algunos casos, balas disparadas por agentes de la burguesía intentan asesinar a un dirigente capaz y querido” (LÉVANO, 2019, p. 15).

Casi inmediatamente a la aprobación de la jornada de ocho horas en el Callao, se produjo, no obstante, una restricción legal de la huelga, al aprobarse el Decreto Supremo del 24 de enero de 1913, considerado la primera norma legal que regula las huelgas en el Perú.

Debe recordarse que los conflictos del siglo XIX, no recibieron una regulación legal por parte del aparato jurídico administrativo, por lo que las huelgas eran enfrentadas de diversas formas, con mayor o menor violencia. Entre las primeras huelgas destacaron las del muelle y dársena del Callao (1894), la de tipógrafos (1892 y 1896), fábricas de cigarrillos (1892), del sector pastelero (1896), y en especial la huelga de los trabajadores textiles de Vitarte (1896), que fue reprimida con extrema violencia (BASADRE, 2005). Al expedirse el Decreto Supremo del 24 de enero de 1913, sin embargo, se consideró a los huelguistas como delincuentes comunes que impedían el ejercicio de la industria, el comercio o el trabajo (SANTISTEVAN & DELGADO, 1980). Por lo tanto, esta regulación tuvo por finalidad real eliminar los miedos de los propietarios respecto de la extensión de la jornada de ocho horas logradas en el Callao (COTLER, 2016).

Además, en Lima, el movimiento había sido decapitado al ser apresados los principales líderes obreros, realizándose algunas huelgas ocasionales. Destaca además la huelga de Huacho y valles aledaños de 1917, de gran resonancia por la matanza de mujeres que llevaban en hombros a sus niños (COTLER, 2016). Un gran impulso al movimiento por las ocho horas será conllevado por la aprobación de la Ley 2851 del 23 de noviembre de 1918 sobre protección de las mujeres y niños en los centros de trabajo. Se trató de una Ley que fue proyectada hace más de una década por José Matías Manzanilla, y que, paradójicamente, al aprobarse se logró el efecto contrario a los planes del gobierno, pues se convirtió en el catalizador de la huelga (KLARÉN, 2015). La Ley 2851 recogía una serie de derechos y condiciones favorables a las mujeres y los niños que trabajan por cuenta ajena, entre los cuales destaca el artículo 5 que refiere: “El trabajo de las mujeres y de los menores de catorce a diez y ocho años, no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cinco semanales”.

Efectivamente, la jornada de ocho horas logradas para las mujeres y niños hizo que los obreros textiles varones igualmente realizaran paralizaciones y huelgas en pro de la generalización de la jornada de ocho horas de trabajo, extendiéndose esta consigna en las demás organizaciones sindicales y otros colectivos (p.ej. el apoyo de la Federación de Estudiantes del Perú, aunque en ese momento aún era un grupo pequeño) (KLARÉN, 2015).

De este modo, un nuevo paro general por la jornada de ocho horas se produjo el 3 de enero de 1919, y luego el 13, 14 y 15 de enero del mismo año. Basadre describió la situación del momento, al señalar que la vida de Lima “quedó virtualmente paralizada... al ser privada de sus más importantes servicios” (BASADRE, 2005, p. 281). Efectivamente, señala Lévano que el movimiento



huelguista lo conformaron los obreros de las Fábricas de Tejidos El Inca, Vitarte, El Progreso, San Jacinto, La Victoria y la Unión, al que se unieron los obreros panaderos y curtidores, entre otros colectivos apelando a la solidaridad (LÉVANO, 2019). La huelga concluyó con la expedición del D.S. del 15 de enero de 1919, mediante el cual se estableció la jornada de ocho horas de trabajo en toda la República, y el 8 de julio de 1919 los obreros constituyeron la Federación Obrera Regional Peruana en una asamblea de sindicatos y gremios.

## **6. CONCLUSIONES**

La formación del derecho del trabajo en el Perú se encuentra conectado con el proceso de incipiente industrialización y surgimiento del capitalismo a fines del siglo XIX, lo que provocó la formación de clases sociales contrapuestas -clase trabajadora y clase capitalista-; la “cuestión social” devenida de las deplorables condiciones en los centros de trabajo; así como los conflictos sociales característicos del sistema capitalista.

El derecho del trabajo nace de la necesidad de las clases dirigentes de reglamentar e integrar las relaciones laborales dentro del marco del capitalismo emergente, logrando, por un lado, evitar la explotación extrema de los obreros, mediante la regulación de las condiciones laborales y, por otro, del mantenimiento del *statu quo* capitalista, devenido de las ideas positivistas de la época.

La labor de los juristas que se enmarcan en esta incipiente regulación de las relaciones laborales, se corresponden con las ideas de “orden y progreso” que tienen como fuente principal a la filosofía positivista, y que se traducen como objetivo, en el plano social, en el aminoramiento de la conflictividad entre las clases sociales contrapuestas. Por lo tanto, esta rama jurídica es el producto de la correlación de fuerzas sociales del industrialismo de fines del siglo XIX e inicios del XX, toda vez que a la par que se producían, como medios de presión, constantes paralizaciones y huelgas de las organizaciones de trabajadores, alentadas por las ideas anarcosindicalistas, se elaboraba una doctrina social del Estado protector que en última instancia no encontraba fuerte oposición con los intereses de los dueños del capital, esto es, el mantenimiento del orden económico capitalista.

## **7. REFERENCIAS**

ALZAMORA VALDEZ, Mario. *La filosofía del derecho en el Perú*. Lima: Librería Editorial Minerva, 1968.

- ANGULO PUENTE ARNAO, Juan. *Legislación obrera*. Lima: Litografía e imprenta T. Scheuch, 1917.
- APARICIO VALDEZ, Luis. “Semblanza: Luis Miro Quesada de la Guerra”. En: *Primer Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Lima: SPDTSS, 2004, pp. 519-522.
- ARMAZA, Emilio. “El legislador social”. En: AA.VV. *Luis Miro Quesada*. Lima: Talleres Gráficos Villanueva P.L., 1970, pp. 75-121.
- ARIAS, Diomedes. “Concepto del Derecho Civil Industrial [1905]”. En: *Revista Universitaria*, N° 2, Vol. I. Lima: Universidad de San Marcos, junio, 1906, pp. 105-122.
- BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú [1822-1933]*. Lima: El Comercio, 2005.
- BASADRE, Jorge. *Perú: problema y posibilidad*, 4a ed. Lima: COTECOSA, 1984.
- BASADRE, Jorge. *Historia del derecho peruano*. Lima: Editorial Antena, S.A., 1937.
- BENVENUTTO, Neptalí. *Parlamentarios del Perú Contemporáneo 1904-1921*. Vol. I. Lima: Imprenta Malatesta-Rivas Berrio, 1921.
- BURGA, Manuel & FLORES, Alberto. *Apogeo y crisis de la República Aristocrática* Lima: Rikchay Perú, 1980.
- CHAUCA SALAS, Max Henry. “Conflictos sociales y construcción jurídica del contrato de trabajo en el Perú”. En: *Labor Juris. Revista de Direito do Trabalho, Processo do Trabalho e Direito da Seguridade Social*, N° 2, Vol. VIII, julho-dezembre, 2022, pp. 1-17. DOI: 10-35987. Accesible en Internet: <https://laborjuris.emnuvens.com.br/laborjuris/article/view/115>
- COTLER, Julio. *Clases, Estado y Nación en el Perú*. 3a ed. Lima: Instituto de Estudios Peruano, 2016.
- DIÓGENES. “Nuestro deber”. En: *El Jornalero*, N° 2, Noviembre de 1905, p. 2.
- DRINOT, Paulo. *La seducción de la clase obrera*. Lima: IEP, 2016.
- GAETA, Lorenzo. *Il lavoro e il diritto. Un percorso storico*. Cacucci Editore, Bari, Italia. 2013.
- GONZÁLEZ-PRADA, Manuel. “El intelectual y el obrero [1905]”. En: González-Prada, M. *Sus mejores páginas* Lima: Editora Paracas, 1962, pp. 61-68.
- KLARÉN, Peter. *Nación y sociedad en la historia del Perú*. Lima: IEP, 2015.
- LÉVANO, César. *Las ocho horas. La historia real de una conquista exclusivamente obrera*. 2a ed. Lima: SINCO, 2019.
- LYON-CAEN, Gérard y Pélissier, Jean. *Droit du travail*. 14 ed. Paris: Dalloz, 1988.
- LÓPEZ RAYGADA, Jaime. “Ensayo biográfico de Luis Miro Quesada”. En: *Luis Miro Quesada. Ofrenda Jubilar*. Tomo I. Lima: Talls. Gráfs. P.L. Villanueva, 1953, pp. 17-96.

- LOSTAUNAU MOSCOL, Augusto. “La lucha por la jornada laboral de ocho horas en el Callao 1913”. En: *Noticiero Libre*. Lima, 27 diciembre 2018. Accesible en Internet: <https://noticierolibre.com/929960993715040/la-lucha-por-la-jornada-laboral-de-ocho-horas-en-el-callao-1913/>
- MANZANILLA, José Matías. *La responsabilidad por los accidentes del trabajo. Discursos parlamentarios*, 4a ed. Lima: Gil, S.A., 1939.
- MANZANILLA, José Matías. *Discursos Parlamentarios*. 2 volúmenes. Lima: Imp. Americana – Sto. Toribio, 1919.
- MAYER, Dora. *La conducta de la Compañía Minera del Cerro de Pasco*. Lima: Fondo Editorial “Labor”, 1984.
- MINISTERIO DE FOMENTO. *Anexo Especial a la Memoria que el Ministro de Fomento Ingeniero José Balta presenta a la legislatura Ordinaria de 1904*. Lima: Imprenta de “El Tiempo”, 1904.
- MIRO QUESADA, Luis. *Albores de la reforma social en el Perú*. Lima: P. L. Villanueva S.A., 1965.
- PALOMEQUE LÓPEZ, Carlos, *Derecho del trabajo e ideología*, 7a ed. Editorial Tecnos. Madrid. 2011.
- PARDO, José. “Discurso del Sr. Presidente de la República, Don José Pardo, en la inauguración de la Escuela de Artes y Oficios del 24 de setiembre de 1905”. En: *El Comercio*, Lima, 25 de setiembre, 1905.
- RENDÓN, Jorge. *Derecho del Trabajo. Teoría General I*, 2a ed. Lima: Grijley, 2007.
- RENDÓN, Jorge. *El derecho como norma y como relación social. Teoría general del derecho*, 4a ed. Lima: Edial, 2005.
- RENDÓN, Jorge. *Derecho del Trabajo. Introducción*. Lima: Tarpuy, 1988.
- RODRÍGUEZ PASTOR, Carlos. *Temas de Derecho del trabajo (Estudios jurídicos)*. Lima: UNMSM, 1946.
- SABROSO MONTOYA, Arturo. *Primero de mayo (1886-1967)*. Lima: s.e., 1967.
- SANTISTEVAN, Jorge & DELGADO, Ángel. *La huelga en el Perú, historia y derecho*. Lima: CEDYS, 1980.
- SINZHEIMER, Hugo. “La crisis del derecho del trabajo [1933]”. En: *Crisis económica y derecho del trabajo*. Madrid: Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, 1984, pp. 87-99.
- SULMONT, Denis. *El movimiento obrero en el Perú / 1900 – 1956*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1975.
- TEMOCHE, Ricardo. *Cofradías, gremios, mutuales y sindicatos en el Perú*. Lima: Escuela Nueva S.A., 1987.

VALDEZ TUDELA, Napoleón. *Comentarios a la Legislación Social Peruana*. Lima: D. Miranda, 1958.

YEPES, Ernesto. “Los inicios de la expansión mercantil capitalista en el Perú (1890-1930)”, en: *Historia del Perú*, Tomo VII, 3ª ed. Lima: Mejía Baca, 1981a, pp. 303-403.

YEPES, Ernesto. *Perú 1820-1920 ¿un siglo de desarrollo capitalista?* Lima: Ediciones Signo, 1981b.

Artigo recebido: 20.05.2023

Artigo publicado em: 10.07.2023

